

MATERIA : PROTECCIÓN.

ROL N° : 324-2021

APELACIÓN.

ILUSTRÍSIMA CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCIÓN

ALEJANDRO CÁRIZ MELLER, abogado, por los recurrentes, en autos de protección **Rol Ingreso N°324-2021**, caratulados “**Fundación Educacional Raimundo Valenzuela Arms con Iglesia Metodista de Chile**”, a US. I. respetuosamente digo:

Actuando dentro de plazo interpongo recurso de apelación en contra de la sentencia dictada en estos autos el día 24 de marzo pasado, mediante la cual rechazó el recurso de protección presentado por esta parte y dejó sin efecto la orden de no innovar concedida para impedir la consumación de la acción arbitraria e ilegal, con la finalidad que una vez que se eleven los autos para ante la Excma. Corte Suprema, sea dicho tribunal quien enmiende el agravio que la sentencia ocasiona a mi representada, revocando lo resuelto y acogiendo los recursos interpuestos, fundado en las razones que paso a exponer:

1. Primer recurso de Protección.

Con fecha 4 de febrero del año en curso se interpuso un primer recurso de protección, tramitado bajo el Rol N°324-2021. El recurrente fue la Fundación Educacional Raimundo Valenzuela Arms y el recurrido fue el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de la **IGLESIA METODISTA DE CHILE**, representada por su Secretario General, don **Ricardo González Zúñiga**, chileno, Contador, domiciliado en calle Sargento Aldea N°1041, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

El acto que motivó este recurso fue el oficio SEC 017/2021 del 27 de enero del 2021, que el Secretario Ejecutivo Nacional del Comité Ejecutivo Nacional de la Iglesia Metodista de Chile (IMECH), señor Ricardo González Zúñiga, envió al Presidente del directorio cuyo tenor fue:

*“El Comité Ejecutivo de la IMECH, en su sesión de hoy 27 de Enero del presente año, acordó **ordenar** a Ud., que en el más corto plazo haga efectiva las siguientes instrucciones:*

- *Retire del tribunal que corresponda la demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, interpuesta contra los miembros del Directorio del cuatrienio 2014 al 2017 de la Fundación Educacional Raimundo Valenzuela.*
- *Envíe a la oficina episcopal por correo o en archivo electrónico el informe de auditoría encomendado a la Empresa Cecilia Córdova y Cía Ltda., el 22 de Noviembre del año 2018 cuyo objetivo fue obtener resultados e información propia de las gestiones realizadas. Asimismo el informe debió contener un diagnóstico objetivo que comprendiera acciones correctivas y sugerencias que pudieran ser evaluadas por el directorio para su posterior implementación.*

En el primer trámite deberá entregar el documento formal del Tribunal donde fue presentada la demanda indicando la fecha del retiro”.

Esta orden arbitraria e ilegal tenía por finalidad retirar una demanda civil por indemnización de perjuicios que la fundación presentó en contra del anterior directorio de la fundación, representado en la persona de quien fuera su Presidente, y lo que se persigue es que se reparen los daños que la administración anterior ocasionó al patrimonio de la fundación, dando mal uso a las subvenciones educacionales que debe administrar la fundación en beneficio de la comunidad educativa, puesto que dieron un destino diverso al que la ley obliga.

Se argumentó que el Comité Ejecutivo Nacional no cuenta con facultades para dar esta orden ni mucho menos pretender que el directorio atente en contra del patrimonio que debe resguardar, consiguiendo con esta orden el encubrimiento de conductas que representan ilícitos civiles y eventualmente figuras penales.

Conforme con el artículo quincuagésimo primero del Reglamento de la IMECH, el Comité Ejecutivo Nacional es *“una entidad colegiada y ejecutiva, encargada de llevar adelante los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General y de la Junta General de la Iglesia, de acuerdo con las normas de este Estatuto y del Reglamento de la Iglesia Metodista de Chile”*, pero en ningún caso es una entidad que se encuentre facultada para intervenir en las decisiones de la fundación educacional como consta claramente en el documento enviado.

Por último, es importante señalar que la composición del Comité Ejecutivo Nacional, además de la presencia del Secretario Ejecutivo, cuenta con la participación del Obispo de la Iglesia (máxima autoridad pastoral de ella), del Secretario de Administración y Finanzas, Hmno. Amner Cuevas y del Secretario Eclesiástico, Hmno. Miguel Ulloa.

Las garantías denunciadas como vulneradas fueron la Libertad de Enseñanza consagrada en el numeral 11 del artículo 19 y el derecho de propiedad, consagrado en el numeral 24 del artículo 19, ambos de la Constitución Política de la República.

2. Segundo recurso de Protección.

Con fecha 10 de febrero del año en curso se interpuso un segundo recurso de protección, tramitado bajo el Rol N°377-2021. El recurrente fue la Fundación Educacional Raimundo Valenzuela Arms y los integrantes de su directorio en forma personal. El recurrido fue el **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL** de la **IGLESIA METODISTA DE CHILE**, representada por su Secretario General, don **Ricardo González Zúñiga**, chileno, Contador, domiciliado en calle Sargento Aldea N°1041, comuna de Santiago, Región Metropolitana.

Este segundo recurso no es más que la consumación de la amenaza anunciada en el acto que motivó la primera acción. En ese momento la acción arbitraria consistió en la destitución del directorio por instrucción del Comité Ejecutivo Nacional quien convocó a la Junta General de la IMECH (no a la **Asamblea General**) para votar la destitución **por las mismas razones contenidas en el oficio del Secretario Ejecutivo.**

La convocatoria se hizo de forma extraordinaria para el día viernes 5 de febrero de 2021, después de la presentación del primer recurso y el mismo día de la resolución que lo acogió a tramitación y concedió la ONI. Don Eric Forcael Durán, Presidente de la Fundación pidió intervenir en esa reunión para explicar directamente a las personas que fueron convocadas al efecto el parecer de todos nosotros como miembros activos del a IMECH y en el rol que nos correspondió asumir. Esta solicitud fue denegada lo que motivó el envío de una carta firmada por todos nosotros con la información correspondiente, documento que tampoco fue expuesto en la reunión. Finalmente, la última noticia que se tuvo fue que la Junta General de la IMECH, no la Asamblea General que fue la que aprobó el nombramiento, habría aprobado por 13 votos a favor y 10 en contra la propuesta de destitución que planteó el Comité Ejecutivo Nacional, en abierta contradicción con los Estatutos.

Por razones procesales la I. Corte de Apelaciones de Concepción ordenó la vista conjunta de estas causas, motivo por el cual debía existir un pronunciamiento para ambas acciones dentro de la causa de pedir de ellos que, como dijimos, **es una secuencia de hechos conducentes a lo mismo y que comienza con la orden de retirar la demanda civil.**

3. De la sentencia apelada.

Con fecha 24 de marzo pasado la I. Corte de Apelaciones de Concepción dictó sentencia rechazando no sabemos cuál recurso, dejó sin efecto la orden de no innovar con lo cual se consumará el acto recurrido, pero en considerando octavo se da cuenta que el a quo no quiso “examinar el mérito de lo instruido”, en referencia a la orden de no continuar con el proceso judicial en contra de quienes dañaron el patrimonio de la fundación e hicieron mal uso de subvenciones educacionales, cuestión que en definitiva implica no entrar en la causa de pedir de la acción.

Discurre la sentencia creando un inédito estatuto por el cual desestima la autonomía que una fundación debe tener de su fundador, más si los fines de ambos son diferentes y en el caso de una fundación educacional su objeto es único. Afirmó la Primera Sala de esta I. Corte que la fundación “debe llevar a cabo sus fines con una estrecha relación y colaboración

con la Iglesia Metodista de Chile”, cuestión que no además de no ser efectivo plantea un caso en que la persona jurídica creada puede ser un mero instrumento de su creador, conclusión que atenta en contra de la debida autonomía de las personas jurídicas y da como resultado eludir entonces la legislación educacional, particularmente el DFL N°2 de 2 de julio de 2010, especialmente los artículos 3, 4, 8 y 9, por citar algunos.

Sin referirse a la **orden de retirar la demanda** y la amenaza que ella representó para la estabilidad de los integrantes del directorio, hace alusión a que estos deben contar con la **“confianza de la Iglesia Metodista de Chile”**, eso sí, sin desarrollar esta vez si la “confianza” tiene que ver con encubrir conductas o no dar cumplimiento a la legislación que rige a la fundación educacional, pero no a la Iglesia fundadora. Acto seguido, explica que el recurrido solamente “hace cumplir los acuerdos”, pero omite nuevamente considerar que la carta con la orden de no continuar con el proceso civil emanó no de las bases ni de la Asamblea General, sino que directamente del Comité Ejecutivo. Posteriormente, y una vez que se removió al directorio por no retirar la demanda, **el recurrido usa a la Junta General como un medio para conseguir lo que buscaba, que no es otra cosa más que cambiar a los integrantes para que la demanda sea retirada.**

En el considerando noveno –sin precisar para cuál de los dos recursos- refleja como razonamiento que no estaría acreditado que la orden del Comité Ejecutivo de retirar las demandas e impedir que se persiga la responsabilidades civiles o penales asociadas al mal uso de subvenciones por el directorio anterior excediera su facultades. Esto es contradictorio y no se apoya en los antecedentes del proceso, ya que solamente la Asamblea General puede decidir los destinos del directorio, pero en ningún caso el Comité Ejecutivo por sí y ante sí, Finaliza el motivo noveno nuevamente olvidando que cualquier fundación educacional es autónoma de su fundador y es ella la que debe dar cumplimiento cabal con la ley de subvenciones y con el DFL N°2 antes citado, no pudiendo ser un instrumento de su creador ni menos recibir este tipo de instrucciones que ponen en peligro el proyecto educativo, atentan en contra de su patrimonio y, lo más delicado, es una instrucción clara para no cumplir con la ley, por lo cual se da la paradoja que al no cumplir una orden antijurídica se buscó

como mecanismo para conseguir el resultado no deseado por la ley la remoción de sus integrantes.

4. Del agravio.

Lo resuelto por la I. Corte produce agravio a mi representada y a las personas naturales que han recurrido por dos actos arbitrarios e ilegales, lo que debe ser enmendado por el tribunal *ad quem*, revocando lo resuelto y acoger los recursos para restablecer el imperio del Derecho.

Como primera cuestión la sentencia no hace una distinción en los actos que motivaron los dos recursos, alterando la causa de pedir o más bien desatendiendo la causa de pedir de cada uno de ellos. El que dio inicio a ambas acciones tuvo como causa de pedir una orden dada por el Comité Ejecutivo no estando facultado para ello, pero es una orden que interfiere en el deber de cuidado que la fundación tiene que honrar para con los miembros de la comunidad educativa y muy especialmente cuando hablamos del manejo y destino de subvenciones educacionales. No debemos olvidar que la orden fue **“retirar del tribunal que corresponda la demanda de indemnización de perjuicios en juicio ordinario de mayor cuantía, interpuesta contra los miembros del Directorio del cuadrienio 2014 al 2017 de la Fundación Educacional Raimundo Valenzuela”**. Cuesta entender que un alto tribunal convalide una instrucción de esta naturaleza, más todavía si cuando hablamos de subvenciones de fuente fiscal están involucrados principios como a fe pública, la correcta administración de recursos fiscales, el uso eficiente de los recursos, la educación de calidad y, quizá lo más importante, la responsabilidad que cualquier sostenedor educacional tiene con el sistema que permite que ejecute un rol esencial dentro de la sociedad.

El retiro de esa demanda invade la esfera privativa de atribuciones de un sostenedor educacional y de sus integrantes. El numeral 11° del artículo 19 consagra la Libertad de Enseñanza la que incluye **“el derecho a abrir, organizar y mantener establecimientos educacionales”**. Asimismo, el inciso cuarto reconoce que **“los padres tienen el derecho de**

escoger el establecimiento de enseñanza para sus hijos”. Esta garantía se encuentra resguardada por esta acción por disposición expresa del artículo 20 del Estatuto de Garantías.

Desde el momento que el Comité Ejecutivo mandata al directorio para que no ejecute las acciones que le corresponde para velar por los intereses de la fundación, persona jurídica distinta a la de la IMECH, perturba que como sostenedor educacional organice y mantenga cada establecimiento en la forma que mejor estime para el fin de un sostenedor educacional, pero al mismo tiempo amenaza el derecho de los padres que eligieron a la fundación y a los colegios que sostiene como el establecimiento de enseñanza para sus hijos. Ambas facetas de esta garantía están en juego. Por una parte, el **derecho a organizar** no es más que la libertad para establecer algo para la consecución de un fin (educativo), coordinando a las personas y disponiendo los medios adecuados. Por su parte, **el derecho a mantener**, tal como su definición señala, es comprensivo de “conservar algo en su ser, darle permanencia”, o en otros términos, es sencillamente no arriesgar su reconocimiento oficial ya que si esto se debilita se ve afectado el derecho preferente de los padres que escogieron a la recurrente para la formación escolar de sus hijos. Esto va en armonía con el artículo 10 letra f) del DFL N°2 de 2010, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005. Dice textualmente esta norma:

f) Los sostenedores de establecimientos educacionales tendrán derecho a establecer y ejercer un proyecto educativo, con la participación de la comunidad educativa y de acuerdo a la autonomía que le garantice esta ley. También tendrán derecho a establecer planes y programas propios en conformidad a la ley, y a solicitar, cuando corresponda, financiamiento del Estado de conformidad a la legislación vigente.

Son deberes de los sostenedores cumplir con los requisitos para mantener el reconocimiento oficial del establecimiento educacional que representan; garantizar la continuidad del servicio educacional durante el año escolar; rendir cuenta pública de los resultados académicos de sus alumnos y cuando reciban financiamiento estatal, rendir cuenta pública del uso de los recursos y del estado financiero de sus establecimientos a la Superintendencia. Esa información será pública. Además, están obligados a entregar a los padres y apoderados la información que determine la ley y a someter a sus establecimientos a los procesos de aseguramiento de calidad en conformidad a la ley.

Una orden de un órgano ejecutivo de la creadora de la fundación, pone en riesgo incluso el reconocimiento oficial de la calidad de sostenedor educacional de la fundación,

atentando en contra de esta garantía, ya que conforme con el artículo 46 letra a) de la ley antes citada, *“El sostenedor será responsable del funcionamiento del establecimiento educacional”* y a ellos se debe agregar que *“todos los sostenedores que reciban subvenciones o aportes regulares del Estado no podrán perseguir fines de lucro, deberán destinar de manera íntegra y exclusiva esos aportes y cualesquiera otros ingresos a fines educativos”*. El no acatamiento de esta obligación es constitutivo de una infracción que conforme con el artículo 50 de la misma ley, puede ser habilitante para perder la calidad de sostenedor educacional, ante una fiscalización de la Superintendencia de Educación.

En este orden de ideas **la orden ilegal que sustenta el primer recurso** traería como consecuencia que **jamás se acrediten los hechos y persigan las responsabilidades de quienes se beneficiaron con subvenciones cuyo único destino debió ser los fines educativos**, dando como resultado que al cumplir dicha orden no se habría ejercido entonces la facultad de organizar y mantener la labor educativa, peligrando su reconocimiento oficial y, como consecuencia de ello, se afectaría el derecho preferente de los padres que eligieron a la fundación como responsable de los proyectos educativos al que adhirieron, dañando a una comunidad educativa de cerca de 1900 alumnos y cerca de 250 trabajadores.

Por su parte, la I. Corte de Apelaciones de Concepción admite entonces que se pueda usar de manera indebida una suma millonaria de subvenciones educacionales que son de fuente fiscal, que integran el patrimonio de la fundación, pero que el Comité Ejecutivo quiere definir su destino sin ser responsable legalmente para efectos de la legislación de subvenciones. Con esta decisión, **sería una Corte de nuestro país la que tolera prácticas que se traducen en el perjuicio para el patrimonio de una fundación educacional promovida por algunos representantes –temporales- de la entidad fundadora**. La Constitución Política de la República, en el numeral 24 del artículo 19, asegura a todas las personas el “derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales”. Como explicamos previamente, la única fuente de financiamiento de la fundación proviene de las subvenciones educacionales de origen fiscal. Asimismo, la letra d) del artículo trigésimo del estatuto fundacional dispone que el “Patrimonio de la

Fundación, se forma: d) Con las subvenciones o aportes extraordinarios efectuados por el Ministerio de Educación”.

En este marco inicial, el ejercicio de las acciones civiles está destinado a que se indemnicen los perjuicios causados a la fundación, perjuicio que solamente son de orden patrimonial ya que no se ha demandado daño moral, pero también para que cualquier suma de dinero que se haya destinado a fines diferentes de los educativos, retorne a sus arcas, con los reajustes e intereses que corresponda aplicar. Desde el momento que el Comité Ejecutivo Nacional, integrado por las más altas autoridades de la IMECH, impone una orden contraria a derecho a un directorio integrado por miembros activos de la Iglesia para que no cumplan con sus facultades de administración, se ve amenazado y perturbado el legítimo ejercicio del derecho de propiedad. Esto implica que, si se entorpece el derecho a recuperar parte del patrimonio que se dilapidó ilegalmente en la administración anterior se impide el atributo de la disposición de dichos fondos, los que como ya se ha explicado, deben ser destinados exclusivamente a fines educativos.

La administración -como actividad jurídica- no se encuentra definida en la ley, sin embargo, en un sentido lato, administración comprende todos los actos que se pueden realizar en un patrimonio.¹ Si consideramos que el directorio es mandatario del fundador, no podemos omitir lo que dispone el **artículo 2132 del CC**, en el sentido que *"El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los **actos de administración**; como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores, intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones, en lo tocante a dicho giro; contratar las reparaciones de las cosas que administra; y comprar los materiales necesarios para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas, u otros objetos de industria que se le hayan encomendado"*. Por otra parte, el **artículo 391 del CC**, señala respecto de la administración de los guardadores: *"El tutor o curador administra los bienes del pupilo, y es obligado a la conservación de estos bienes y a su reparación y cultivo. Su responsabilidad se extiende hasta la culpa leve*

¹ Claro Solar Luis, Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado, Tomo IV, Santiago, Editorial Jurídica de Chile (edición facsimilar), año 1992, p. 313.

inclusive". Estos artículos definen el contenido mínimo de lo que es una actividad de administración, como es **la conservación, reparación, y cultivo de los bienes administrados, y la realización de actos relacionados con el giro ordinario del negocio.**

La lógica de funcionamiento de un sostenedor educacional no se aleja de las normas generales, estimándose que "**si una persona jurídica realiza actos fuera de su finalidad, como sería una fundación instalando una industria, las consecuencias serían de carácter administrativo y que antes de la dictación de la Ley N°20.500 podía llegarse hasta la revocación de la personalidad jurídica.**"² Este principio está recogido en el artículo Art. 557-2. que señala "Las asociaciones y fundaciones podrán realizar actividades económicas que se relacionen con sus fines. Asimismo, podrán invertir sus recursos de la manera que decidan sus órganos de administración. **Las rentas que se perciban de esas actividades sólo deberán destinarse a los fines de la asociación o fundación o a incrementar su patrimonio**". Por otra parte, **los administradores tienen la obligación legal de conservar el patrimonio administrado y aplicarlo a los fines de la asociación.**

La regulación de la actividad educacional es frondosa y se encuentra contenida en numerosos cuerpos legales, entre ellos, el DFL N°2 que fija el texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la ley N°20.370 con las normas no derogadas del DFL N°1 de 2005. En lo que tiene relación con las subvenciones educacionales, destacamos al efecto la ley N°20.845, el Decreto N°582 MINEDUC de 25 de febrero de 2015, el DFL N°2 de 1998 y la ley N°20.248 de 2015. En cuanto al regulador y fiscalizador sectorial, no podemos dejar de mencionar el artículo 48 de la ley N°20.529, disposición que confiere a la Superintendencia de Educación Escolar el deber de fiscalizar "que los sostenedores de establecimientos educacionales reconocidos oficialmente por el Estado se ajusten a las leyes, reglamentos e instrucciones que dicte [...]" y asimismo "fiscalizará la legalidad del uso de los recursos por los sostenedores de los establecimientos subvencionados y que reciban aporte estatal [...]".

² Pescio Vitorio, Manual de Derecho Civil, Tomo III, Segunda Edición, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, año 1958. p 148.

Para los fines de este proceso destacamos el alcance de los dos primeros incisos del artículo 3° del DFL N°2 de 1998, que en términos simples ordenan: a) El sostenedor **-de manera imperativa y no el recurrido-** debe gestionar las subvenciones e ingresos de todo tipo al desarrollo de su proyecto educativo; b) Los recursos que gestiona el sostenedor **-también de manera imperativa-** están afectos al cumplimiento de fines educativos y c) Los recursos que gestiona el sostenedor **-nuevamente de manera imperativa-** sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines. A mayor abundamiento, en materia de **afectación de los recursos**, el inciso segundo del artículo primero del D.S. N°582 MINEDUC, señala que: *“El sostenedor como, cooperador del Estado en la prestación del servicio educacional, será el encargado de gestionar las subvenciones y los aportes de todo tipo, los que siempre estarán afectos al cumplimiento de los fines educativos y sólo podrán destinarse a aquellos actos o contratos que tengan por objeto directo y exclusivo el cumplimiento de dichos fines, de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento.”*

La expresión **fines educativos** encuentra su alcance en el artículo 1° del Decreto N°582 MINEDUC de 2016 que, en su inciso primero, dice: *“Se entenderán por Fines Educativos, aquellos objetivos que la ley ha considerado relevante de proteger y fomentar, y que tienen como propósito el correcto uso del financiamiento estatal y otros aportes que los sostenedores reciben para el desarrollo de la educación, basado en los derechos y principios que el sistema educativo chileno establece.”* Como resultado de lo anterior, una Sala de la I. Corte de Apelaciones de Concepción **admite un esquema por el cual un tercero decide acerca del patrimonio de un sostenedor educacional; tercero que no cumple con las exigencias legales del DFL N° 2 de 2010; tercero que no asume ningún tipo de responsabilidad legal por el mal uso de fondos de origen fiscal; tercero que no rinde cuentas a la comunidad educativa ni a la autoridad sectorial y, tercero que tampoco releva de responsabilidades civiles a los integrantes del directorio ante una conducta abiertamente ilegal.**

Por último, el segundo recurso no es más que la reacción a una decisión adoptada de manera acomodaticia por el recurrido, quien se valió de un mecanismo aparentemente inocuo

para conseguir el retiro de la acción civil. En simple, como los integrantes del directorio no dieron cumplimiento a la orden arbitraria e ilegal sencillamente se reemplaza a las personas por otras que seguirán –o podrían seguir- las directrices de una tercero que no es el sostenedor educacional. En este esquema estamos frente a una simple instrumentalización de la persona jurídica de la fundación por parte de su fundador eludiendo cualquier obligación legal o regulación legal que se aplica a los sostenedores educacionales de nuestro país, esquema que solamente funciona aguas abajo pero en ningún caso en sentido inverso. Entonces, la fundación sería simplemente un objeto aparente y un instrumento para cumplir las directrices de quien no cumple con las exigencias legales para actuar como sostenedor educacional.

Por todo lo anterior, y porque el sistema educacional chileno se construye en base a principios que los recurrentes quisieron hacer realidad, ambos recursos tenían mérito y debieron ser acogidos, impidiendo de esta forma la destitución de integrantes de un directorio que se han esmerado en cumplir la ley y han buscado reparar los perjuicios que terceros ocasionaron a su proyecto educativo orientado a atender a las familias más pobres de la comuna de Coronel.

POR TANTO,

SOLICITO A US. I., tener por presentado este recurso de apelación, remitirlo a la Excma. Corte Suprema junto con todos los antecedentes incorporados en el proceso, para que el tribunal de segunda instancia, conociendo del mismo, revoque lo resuelto por la Primera Sala de la I. Corte de Apelaciones de Concepción y, en definitiva, acogiendo ambos recursos restablezca el imperio del derecho ordenando al recurrido:

1. Dejar sin efecto la orden encaminada a retirar cualquier demanda civil, o cualquier acción judicial, en contra de cualquier persona o entidad que haya provocado perjuicios a la recurrente o que haya dado un destino diferente a las fundaciones educacionales percibidas desde el año 2014 a la fecha,
2. Dejar sin efecto la destitución del directorio que interpuso los recursos de protección, debiendo restablecerlos en los cargos y permitir el término de su

periodo a menos que incurran en una causal objetiva que habilite su destitución.

3. Sin perjuicio de lo anterior, y en ejercicio de las facultades oficiosas que posee US. Excma. la orden que estime prudente conforme con el mérito del proceso y en resguardo del sistema educacional chileno y del correcto uso de los recursos provenientes de fuente fiscal.